

De allí que resulte del mayor interés público nacional responder, aunque sea en forma parcial, pero decidida, a este problema. Este problema se manifiesta en el caso que nos impulsa a promover este proyecto de ley, respecto a regular la denominada televisión por suscripción o por cable, para permitir que las radiodifusoras de televisión nacional, en forma sistemática y progresiva, puedan introducirse por imperio de ley, al sistema de cable, lo que le permitirá al público costarricense la opción de conocerlo, dado que en la actualidad es privado de su sintonía al ser suscriptor de este tipo de servicios.

El medio idóneo para asegurar el objetivo propuesto se manifiesta en la introducción de una reforma a la actual Ley N° 1758, para ordenar la obligatoriedad de las empresas nacionales o extranjeras que prestan el servicio de televisión por cable, de permitir la presencia de canales nacionales que utilicen la banda UHF dentro del sistema de cable.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 10
DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, N° 1758

Artículo 1°—Refórmase el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión N° 1758, de 26 de junio de 1954, cuyo texto dirá:

(...)

“Artículo 10.—Considérase servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras o visuales -televisión- transmite directamente al público, programas culturales, educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general.

Las radiodifusoras de televisión que presten sus servicios inalámbricos por sistema de cable o sistema satelital, están obligadas a incorporar, cuando se les solicite expresamente, al sistema de televisión por suscripción, a los canales costarricenses de televisión que transmiten por la banda UHF.”

Artículo 2°—Mediante reglamento, el Poder Ejecutivo desarrollará la aplicación de esta reforma, así como los términos y las condiciones técnicas necesarios para implementarla.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 18 de mayo del 2000.—1 vez.—C-30800.—(34733).

obstante la difícil situación financiera de las unidades productivas, la actividad bananera de aquella zona hoy cuenta para su mantenimiento con mejores condiciones objetivas que en años anteriores.

5°—Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Exportación de Banano, No. 5515 de 19 de abril de 1974, con el afán de compensar a los productores bananeros del Pacífico Sur en el precio por caja y lograr el mantenimiento y la rehabilitación de la actividad en dicha zona, el Gobierno de la República, mediante decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de junio de 1994, y sus reformas, del producto de aquél impuesto destinó US\$0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por caja exportada, con lo cual se conformó un fondo de crédito para apoyar la mencionada actividad en la zona del Pacífico Sur, fondo que es administrado por CORBANA.

6°—Que en la actualidad las fincas y las empresas bananeras de la zona del Pacífico Sur, no obstante la existencia del fondo mencionado anteriormente, no han logrado rehabilitarse agrónomica ni financieramente ante la reincidencia de hechos y fenómenos ya enumerados que las han afectado y en virtud del tiempo que debe transcurrir y los recursos económicos que para ello se requieren. Actualmente, si bien algunas de las empresas han readecuado sus principales deudas con los bancos, mantienen deudas importantes con instituciones de seguridad social: Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Asignaciones Familiares e Instituto Mixto de Ayuda Social, deudas que deben ser canceladas, pero que ante los ingresos ya insuficientes, sumados a la última baja en el precio, se torna difícil, pues las empresas no obtienen los recursos suficientes para su operación normal y a la vez, continuar con la rehabilitación necesaria ya mencionada.

7°—Que ante todo lo anterior, el Gobierno de la República estima necesario prorrogar el plazo por el cual del producto del impuesto bananero ha destinado US\$0,02 por caja exportada para crear el fondo de apoyo para actividad bananera de la zona del Pacífico Sur y establecer un mecanismo que eventualmente facilite no solo la recuperación de las unidades productivas, sino también los recursos destinados a dicha actividad.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Prorróguese por seis meses más, que se contarán a partir del 1 de octubre del año 2000, el plazo por el cual en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, de la recaudación del impuesto establecido por la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, se destinan a un Fondo Especial de apoyo a la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur, dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América por caja de banano exportada.

Artículo 2°—Refórmase el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—El Fondo tendrá los siguientes objetivos: a) Apoyar en todo sentido la rehabilitación de la actividad bananera de la zona del Pacífico Sur, coadyuvando en la solución de los problemas financieros y agronómicos de las unidades productivas que todavía soportan la carga financiera que permitió su establecimiento y desarrollo, que han sido afectadas por fenómenos naturales en los últimos cuatro años. b) Servirá como garantía de pago de los créditos que la misma CORBANA, el INFOCOOP y los Bancos u otras entidades financieras otorguen a los productores que califiquen de conformidad con el inciso anterior para rehabilitar agrónomicamente sus fincas, de modo que los mismos puedan contar con los recursos necesarios para ello en forma actual.

Artículo 3°—Los productores de la Zona del Pacífico beneficiarios del Fondo tendrán derecho a solicitar y obtener los recursos del mismo, siempre y cuando suscriban una promesa irrevocable o consentir en un contrato de fideicomiso de garantía o una dación en pago a favor de los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional o cualesquiera otras entidades públicas acreedoras de los mismos, especialmente aquellas instituciones que hayan otorgado los créditos para el desarrollo de sus plantaciones; contrataciones que tendrán por objeto las fincas o las empresas en su totalidad. El contrato definitivo al que se refiere la promesa irrevocable, deberá ser suscrito por los productores si en un lapso de dos meses después de la publicación del presente Decreto, no se ha encontrado una solución integral a la problemática bananera de la Zona del Pacífico Sur, que incluya el financiamiento de la rehabilitación definitiva de las fincas.

Artículo 4°—Las sumas que CORBANA hubiere dispuesto y girado a favor de los productores de la zona del Pacífico Sur en el mes anterior a la publicación de este Decreto, con el fin de que los productores solventaran necesidades urgentes, podrá restituirlas con sus correspondientes intereses, con las sumas que se percibieren a partir de la prórroga dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes, y de Hacienda a.i., Edna Camacho Mejía.—1 vez.—(SOL) INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en el Acta N° 4562 de 14 de junio del 2000,

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28702-MAG-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 13) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y los artículos 2 y 4 de la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que a partir del año 1991, el Gobierno promovió la reactivación de la actividad bananera en la zona del Pacífico Sur, con la cooperación de CORBANA, los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional, el INFOCOOP y el Fideicomiso PIPA-BANCOOP, actualmente Fideicomiso Pipa-Bancredito y se sembraron 3045 hectáreas, conformándose el proyecto bananero más democrático del país, en el cual el 60% del área está en manos de cooperativas y consorcios cooperativos que agrupan a gran cantidad de asociados.

2°—Que ese nuevo desarrollo bananero ha enfrentado múltiples obstáculos de carácter objetivo para operar con normalidad, como lo han sido una frustrada comercialización, determinada fundamentalmente por los efectos negativos que en el mercado bananero internacional produjeron las restricciones impuestas por la Comunidad Económica Europea a la importación de banano originario de América Latina y varios siniestros naturales, pues, en el mes de julio de 1996 las unidades productivas fueron afectadas severamente por el Huracán César, en el mes de octubre de ese mismo año fueron afectadas por las fuertes lluvias que cayeron sobre la zona, en 1997 por el Huracán Mitch y finalmente a partir de ese mismo año y hasta la fecha por el fenómeno de “El Niño” y el fenómeno de “La Niña”, todos los cuales produjeron, y los últimos hoy producen daños severos en la infraestructura y las plantaciones, y por su intensidad y consecuencias fueron declarados, mediante Decreto Ejecutivo, estados de necesidad y urgencia.

3°—Que los anteriores problemas de comercialización y las consecuencias de los fenómenos naturales produjeron, respectivamente la obtención de precios deficitarios y daños a las plantaciones que incidieron en los ingresos y operación de las unidades productivas de banano, llevándolas a una situación de difícil reparación, frente a la cual para su mantenimiento y rehabilitación las empresas se vieron obligadas a obtener un mayor endeudamiento.

4°—Que mientras no se encuentre una actividad sustitutiva de la bananera, la preexistencia de ésta sigue siendo de vital importancia para la zona del Pacífico Sur del país, por el nivel de empleo que genera, tanto en sí misma como en las actividades secundarias que la misma implica, y no

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el Decreto N° 28316-MTSS de 24 de noviembre de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 243 de 15 de diciembre de 1999, para que se lea así:

CAPÍTULO I

**Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero),
Explotación de Minas y Canteras, Industrias Manufactureras,
Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios,
Transportes y Almacenamientos**

Trabajadores no calificados	¢2.444,00
Trabajadores semicalificados	2.685,00
Trabajadores calificados	2.803,00
Trabajadores especializados	3.368,00

En el subsector Agrícola se ha establecido únicamente la actividad ocupacional "Trabajadores no calificados". Es entendido que en el caso de presentarse trabajadores agrícolas que justifiquen un salario superior al de la categoría antes citada, serán ubicados en el renglón homólogo correspondiente, hasta tanto no se establezca la propia categoría.

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte Acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO 2

Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢73.295,00
Trabajadores semicalificados	79.534,00
Trabajadores calificados	85.446,00
Técnicos medios de educación diversificada	92.038,00
Trabajadores especializados	98.631,00
Técnicos de educación superior	113.427,00
Diplomados de educación superior ¹	122.506,00
Bachilleres universitarios	138.951,00
Licenciados universitarios	166.747,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se les debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeñan están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

CAPÍTULO 3

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢	296,60
Recolectores de coyol (por kilo)		7,993
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)		42.373,00
Trabajadores de especialización superior ²	¢	5.276,00

Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ¢205.365,00.

Estibadores:	¢	0,3471	por caja de banano
	¢	21,70	por tonelada
	¢	92,55	por movimiento

Los portadores y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de tres mil setenta y seis colones (¢3.076,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las

¹ Para efectos del salario mínimo el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley 1269 del 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.

² De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995

equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de julio del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 11,00 horas del quince de junio del dos mil.

ELIZABETH ODIO BENITO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i., Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 33514-Trabajo).—C-21100.—(39219).

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

AREA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL CON FONDOS DE LAS RECUPERACIONES DE LOS PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS CONCEDIDOS CON LOS RECURSOS DEL SUBPROGRAMA A, DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 544/OC-CR MODALIDAD: PRÉSTAMO (FODETEC)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente "Reglamento de Operación" norma la concesión de préstamos, por parte del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), para el financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo experimental, que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico nacional, con recursos provenientes de las recuperaciones de los préstamos y financiamientos concedidos de los recursos del Sub programa A del contrato de préstamo N° 544/OC-CR.

Artículo 2.—Para efectos del presente Reglamento de Operación, se definen los siguientes conceptos:

- Contrato: Acuerdo de voluntades entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones.
- Usuario: Persona física o jurídica, que presenta una solicitud de proyecto para optar a un préstamo.
- Proyecto de Investigación: Conjunto de actividades que propenden a la adquisición de conocimientos mediante el acopio, el ordenamiento y el análisis de información de un modo sistemático de acuerdo con criterios predeterminados
- Desarrollo Experimental: Actividades de utilización sistemática de los resultados de la investigación básica y aplicada, así como del conocimiento empírico, dirigidas a producir nuevos materiales, productos, dispositivo procesos, sistemas, servicios y métodos, o a la mejora de los ya existentes, incluyendo la realización de prototipos, de instalaciones piloto con fines experimentales
- Comité Especial de Crédito: está integrado por los miembros del Consejo Director del CONICIT y es el encargado de aprobar los procedimientos y condiciones bajo las cuales se otorgan los créditos, así como los presupuestos y los gastos del fideicomiso. Así mismo, resuelve las solicitudes de financiamiento, previa evaluación de los informes técnicos elaborados por el Área de Desarrollo Científico y Tecnológico y crediticios elaborados por el fideicomiso.
- Investigador principal: Persona responsable de la dirección técnica, ética y profesional del proyecto.
- Préstamo: Crédito parcial para la realización de un proyecto de investigación o desarrollo experimental, otorgado al usuario mediante un contrato.
- Fecha de Inicio del Proyecto: Es la fecha en que se suscribe el contrato que regula el financiamiento del proyecto.

CAPÍTULO II

De la solicitud

Artículo 3°—El CONICIT publicará periódicamente en diferentes medios de comunicación, convocatorias para la presentación de propuestas de proyectos en áreas de investigación, que se consideren prioritarias dentro del Programa CONICIT-BID (Producción agropecuaria, agroindustrial e industrial, conservación, manejo, y uso racional de recursos naturales).